

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha: 04/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00265	Ordinario	ANA ELISA - GÓMEZ ÁVILA	CARLOS ALBERTO RAMON - BALLESTAS BARRIOS	Auto obedézcase y cúmplase	30/11/2023	1
1800131 10002 2022 00359	Ejecutivo	GLADYS MARCELA LOPEZ JOSA	FLORENCIO ALVAREZ VELASCO	Auto aprueba liquidación crédito	30/11/2023	1
1800131 10002 2022 00386	Ejecutivo	ANGIE VANESSA - ACHURY RIVERA	CARLOS ANDRÉS - URIBE CORTÉS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 8 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9 A M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	30/11/2023	1
1800131 10002 2023 00183	Ejecutivo	SANDRA LILIANA - ALDANA RUIZ	ORLANDO - CUÉLLAR PEÑA	Auto aprueba liquidación de costas	30/11/2023	1
1800131 10002 2023 00297	Ordinario	HERNEY MEDINA LLANOS	ZULY - MARTINEZ COCOMA	Sentencia de 1ª instancia	30/11/2023	1
1800131 10002 2023 00419	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERNEY - NARVÁEZ MOSQUERA	NOEL - NARVÁEZ FIGUEROA	Auto admite demanda	30/11/2023	1
1800131 10002 2023 00423	Verbal	ALEXIO ALEY - VARGAS VILLANUEVA	LUZ MARINA - PEÑA VALENZUELA	Auto admite demanda	30/11/2023	1
1800131 10002 2023 90121	Otras Actuaciones Especiales	ÓSCAR EDUARDO - COHETATO MEDINA	MÁBEL YESENIA - MUÑOZ OLAYA	Auto concede amparo de pobreza	30/11/2023	1

ESTADO No. 179

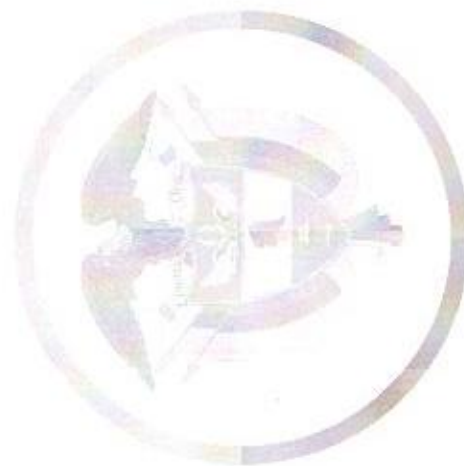
Fecha: 04/12/2023

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 04/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADO : HROS EXT. CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
RADICACION : 2022-00265-00

TENIENDO en cuenta la decisión tomada por el Tribunal Superior de Florencia, el Juzgado

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Florencia - Sala Civil Familia Laboral en providencia del mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, que decidió **CONFIRMAR** las providencias del 15 de marzo de 2023 y 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9274681c14e009553ac1d1f09ef4c996d4c61c373b7522d278f2a7397ea30e1f

Documento generado en 30/11/2023 08:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **GLADYS MARCELA LOPEZ JOSA**
DEMANDADO : **FLORENCIO ALVAREZ VELASCO**
Asunto : **APRUEBA CREDITO**
RADICACION : **2022-00359-00**

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895d33017d7d90beddfae7f430a1d401b84afc647a8d1509856e778edebe2860

Documento generado en 30/11/2023 08:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANGIE VANESSA ACHURY RIVERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES URIBE CORTES
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2022-00386-00

VENCIDO el termino de traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 08 de Abril de 2024 a las 09:00PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan de manera virtual en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada vía virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Notifíquese a sus CE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c38588e8adbcea49130f3edba541c848aa76c1f29636d3ed875c0eff23b41f**

Documento generado en 30/11/2023 08:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **SANDRA LILIANA ALDANA RUIZ**
DEMANDADO : **ORLANDO CUELLAR PEÑA**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2023-00183-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b2a611b9b38e943fcea2662a278f97be0fc3bdc4a528611a17e7176625a6eb**

Documento generado en 30/11/2023 08:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : HERNEY MEDINA LLANOS

DEMANDADO : SULY MARTINEZ COCOMA

MENOR : KEINER SANTIAGO

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2023-00297-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN cuyo resultado es excluyente al demandante.

I. ANTECEDENTES:

*El señor **HERNEY MEDINA LLANOS** a través de apoderado inicial incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso verbal artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 75 de 1968, se declare que no es el padre del menor **KEINER SANTIAGO** hijo de la señora **SULY MARTINEZ COCOMA**. Sustenta sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con la demandada y no se decretó la práctica de la prueba de ADN porque fue anexada a la demanda.

*Notificada la demandada, guardo silencio y una vez e firme este auto se dio traslado de la prueba de ADN que fuera desarrollada por el laboratorio privado GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA cuyo resultado es "El señor **HERNEY MEDINA LLANOS** no es padre del menor **KEINER SANTIAGO**".*

En firme la prueba de ADN la cual es demostrativa, irrefutable e idónea para predicar o absolver la paternidad demandada, el Despacho no observando causal

de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso, existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas y tenor del artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2016.

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede hacer en cualquier tiempo

En el caso concreto, encontramos que la acción de impugnación se dio dentro del termino señalado en la ley 1060 de 2006 pues el interés actual le nace al

demandante desde el momento de conocer el resultado de la pruebas de ADN, además no se entrará a establecer la fecha en que se dio la concepción del menor a través de las relaciones sexuales entre la madre de éste y el demandante **HERNEY MEDINA LLANOS** tal como establece el artículo 92 del Código Civil; pues se practicó y se allegó el resultado la prueba de ADN al proceso, la que se encuentra en firme por cuanto la parte demandada no tuvo reparo alguno durante el traslado.

Así las cosas, al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **HERNEY MEDINA LLANOS** no es el padre biológico del menor **KEINER SANTIAGO** hijo de la señora **SULY MARTINEZ COCOMA**, sin condena en costas a la demandada pues solicito amparo de pobreza.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HERNEY MEDINA LLANOS** no es el padre del menor **KEINER SANTIAGO** hijo de la señora **SULY MARTINEZ COCOMA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, las Actas de Registro Civil levantada ante la Notaria Primera de esta ciudad, plasmado en el NUIP 1.117.940.202 serial 55674156 del 19 de noviembre de 2015, es nula e ineficaz para cualquier ritualidad. Oficiese a la misma para que excluya como padre de la niña al señor **HERNEY MEDINA LLANOS**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Mary Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1548313cd0778c520fa8d472e41390acb9cf792a1916e8a4d114aa44ed545e86

Documento generado en 30/11/2023 08:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **ERNEY NARVAEZ MOSQUERA**
CAUSANTE : **NOEL NARVAEZ FIGUEROA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00419-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión intestada doble del causante NOEL NARVAEZ FIGUEROA incoado por **ERNEY NARVEZ MOSQUERA**, por apoderado judicial.
- 2.- **RECONOCER** como al señor **ERNEY NARVAEZ MOSQUERA**, como heredero del causante NOEL NARVAEZ FIGUEROA en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- **ORDENASE** el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga en el registro nacional de emplazados.
- 4.- **CONFORME** lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.
- 5.- **NO SE ORDENAD** dar aplicación a lo señalado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, por cuanto no acredita la calidad de la heredera directa (registro civil) tampoco de los herederos por representación en este caso los registros de defunción y de nacimiento de los herederos fallecidos que van a representar y los de registros civil de los interesados.
- 6.- **RECONOCER** a la abogada **ELIZABETH PERDOMO PINZON** para actuar en este asunto a nombre del demandante en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c2bc15f1fde5d60746273d235fedfac739ac5c1144ed6f9cbbbe18cb1343b

Documento generado en 30/11/2023 08:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ALEXIO ALEY VARGAS VILLANUEVA**
DEMANDADO : **LUZ MARINA PEÑA VALENZUELA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00423-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **ALEXIO ALEY VARGAS VILLANUEVA** contra **LUZ MARINA PEÑA VALENZUELA**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada **SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9d794d45111464e914526afe1815a4483eab86ac1cd041955ede170ba25b**

Documento generado en 30/11/2023 08:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90121-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1ff45e0e0923317d3dd2343f537bed2c7cb2de3b1d65f52a6569cc76c814b**
Documento generado en 30/11/2023 08:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia